

R2026000550

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa al protocolo de actuación de interconsultas médicas entre especialistas y especialidades.

Palabras clave: Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución número 713/2026 de 12 de mayo de 2026 de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, notificada el 13 de mayo de 2026, que resuelve la solicitud de información del 15 de abril de 2026 presentada en la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud y relativa **al protocolo de actuación de interconsultas médicas entre especialistas y especialidades.**

Segundo. - En particular, el ahora reclamante había indicado lo siguiente en su solicitud de acceso a la información pública (en adelante, SAIP):

“(...) le sea informado y, por tanto, facilitado, de forma íntegra, el protocolo de actuación de interconsultas médicas (entre especialistas/especialidades) establecido en el seno del SCS. Si estos fueran diferentes según especialidad, se requiere que la solicitud sea circunscrita al protocolo existente entre Medicina Interna y la Unidad de Cuidados Paliativos; ya que la referida información no se encuentra publicada en las Webs (Portales de Transparencia) de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias. De igual manera, si en el documento de protocolo no estuviera recogido, es del interés de este peticionario conocer, por un lado, cuál es el procedimiento a seguir por el especialista que formula la interconsulta si la Unidad a la que se le dirige considera que no se reúne los requisitos y, por otro, si la Unidad a la que se dirige la petición de interconsulta la rechazara, cómo debe hacerlo y si debe argumentar o motivar tal decisión...”

Tercero. - La Resolución número 713/2026 de 12 de mayo del de 2026 de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, que es el acto contra el cual se reclama, acuerda la inadmisión de la SAIP en aplicación del artículo 37.1 d) de la LTAIP por entender que ha sido *“dirigida a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”*.

Cuarto. - En el escrito de reclamación objeto de análisis, el reclamante formula las siguientes alegaciones:

*“(…) Segundo-. En fecha 21 de abril, de conformidad con el artículo 40 de la LTAIP, así como al artículo 21 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se me notificó la comunicación del inicio del procedimiento resultado de la solicitud de información pública recibida en la Unidad Responsable de la Información Pública (en adelante URIP) del SCS, el 15 de abril de 2026 y, en consecuencia, de la procedencia de la incoación del asunto bajo el Nº de Expediente 92/2026. Ese mismo día, tal como se desprende de los antecedentes de la Resolución 713/2026, de 12 de mayo, la mencionada URIP dio traslado de mi petición a la Gerencia de Servicios Sanitarios de Área de Salud de Fuerteventura; **sin que tal decisión fuera comunicada a este solicitante como mandata el artículo 44.1 de la LTAIP.***

(…)

Tercero-. El pasado 13 de mayo, a las 12:42:44 h, mediante comparecencia en sede, a través de mi área personal, se puso a disposición de este interesado notificación de la Resolución, que trae causa a esta reclamación, a la que accedí ese mismo día a las 16:16 h (Véase Anexo II). En la parte resolutive de dicho acto administrativo se determina por el Dr. (...) Gerente de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, inadmitir mi pretensión “motivándola” en el artículo 43.1 d) contenido en la LTAIP y utilizando aparentemente para tal fin una fórmula genérica, abstracta y carente de motivación.

Quien dictó el acto administrativo lo hizo sin tener en cuenta que mi solicitud fue dirigida a la Secretaría General del SCS quien no la inadmitió y ejerció sus competencias y facultades en materia de transparencia y acceso a la información pública para reasignarla al competente por razón de la materia para que fuera sustanciada; en tanto que ésta se encuentra equipara en sus funciones a las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y, en consecuencia, debe entenderse, tal como establece las normas reglamentarias de organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como un órgano horizontal de coordinación administrativa general del SCS. En este sentido, se pronuncia, por un lado, el artículo 15.2 de la LTAIP cuyo texto literal es el que sigue: ...2. En los departamentos o consejerías de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, corresponden a la secretaria general técnica u órgano asimilado las siguientes funciones:

- a) La coordinación de la actividad de los órganos del departamento para el cumplimiento de lo establecido en esta ley.*
- b) Requerir de los órganos del departamento en cuyo poder obre la información o que tengan atribuidas las competencias en la materia, la elaboración, puesta a disposición y actualización de la información que debe hacerse pública en el Portal de Transparencia relativa al departamento y a las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios adscritos o vinculados.*
- c) La emisión de los informes anuales sobre el grado de aplicación de la ley en su ámbito competencial.*
- d) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico.”...*

Por otro lado, el artículo 15.3 del citado cuerpo legal estable que ...”3. En los organismos públicos o entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponden al órgano establecido en sus normas reguladoras o, en su defecto, al que tenga atribuida la gestión ordinaria, las funciones y competencias previstas en el apartado anterior respecto de la información pública del organismo o entidad, así como de las fundaciones públicas y sociedades mercantiles que tenga adscritas o vinculadas.”...

Dicho lo anterior, parece que ni el propio Reglamento de Organización y Funcionamiento del SCS, que data del año 1995, con la aprobación del Decreto 32/1995, de 24 de febrero (BOC nº 32, 15.03.95) y modificado, posteriormente, en 1999, mediante el Decreto 124/1999, de 17 de junio (BOC nº 86, de 05.07.1999) y que parece no haberse adaptado a posibles cambios normativos experimentados en los últimos veintisiete años, ni la mencionada Instrucción 11/2015, del Director del SCS hacen expresa mención respecto de la competencia de su Secretaría General en materia de transparencia y de acceso a la información pública, salvo una vaga referencia en el apartado segundo de dicha Instrucción al señalar que será el Servicio de Régimen interior y asuntos generales, adscrito a la misma, quien actuará como URIP del Organismo.

En conclusión, no cabe ningún género de duda que las Secretarías Generales u órganos asimilados (p.e las Secretarías Generales de los organismos autónomos adscritos a los Departamentos del Gobierno) son órganos de apoyo y coordinación administrativa y que tienen pleno conocimiento de las competencias que cada uno de sus órganos superiores o dependientes; así como de sus adscripciones; ya que aunque los reglamentos orgánicos se aprueban por Decreto del Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería afectada y de la Presidencia del Gobierno, estos nacen de los anteproyectos elaborados por las propias Secretarías. Por tanto, referirse a la falta de competencia para la inadmisión de mi solicitud comporta, a mi juicio, una falta de motivación por quien dictó la Resolución 713/2026, de 12 de mayo, pues, como bien expreso y reitero, mi solicitud no fue elevada a un órgano al azar, sino que se dirigió, tal como se señala ut supra, a un órgano horizontal de coordinación administrativa que tiene entre sus competencias la de coordinación de la actividad de los órganos del departamento para el cumplimiento de lo establecido en Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información; así como la de requerir de los mismos la información que, por razón de la materia, sea de su competencia y, por tanto, obre en su poder.

Por todo ello, SOLICITO a la Excm. Sra. Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública tenga a bien admitir a trámite y resolver la presente reclamación que se interpone contra la Resolución Nº 713/2026, de 12 de mayo, de la Gerencia de Servicios Sanitarios de Área de Salud de Fuerteventura por vulnerar, a priori, mi derecho de acceso a la información pública y no ajustarse a derecho e instar al SCS, como encargado de la ejecución de la política sanitaria y de gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria, a que estime favorablemente mi petición y, en consecuencia, a facilitar, en el menor tiempo posible, la documentación que se le requirió el pasado 15 de abril bien porque lo deba evacuar la mencionada Área de Salud de Fuerteventura o bien porque se lo requiera a cualquiera de los órganos que se encuentran bajo su dependencia y sea competente por razón de la materia.”

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 10 de junio de 2026 se solicitó, en el plazo máximo de 15 días, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Servicio Canario de la Salud se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - Ante la falta de respuesta, con fecha de 3 de agosto de 2026, se notificó un segundo requerimiento al Servicio Canario de Salud a los efectos de acreditar que se había dado respuesta al reclamante. Ese mismo día, 3 de agosto de 2026, con registro de entrada número 2120/2026 se recibe respuesta de la entidad reclamada a través de la cual se aporta:

- La solicitud de informe que la Unidad Responsable de Información Pública (URIP) de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud dirige a la Gerencia de Servicios Sanitarios del área de salud de Fuerteventura con fecha de 10 de junio de 2026.

- El informe elaborado por la Dirección Médica de Atención Especializada, adscrita a dicha Gerencia de fecha 17 de junio de 2026 que da respuesta a solicitud de información sobre el procedimiento de interconsultas entre medicina interna y la unidad de cuidados paliativos.

No obstante, entre la documentación remitida a este Comisionado no se aporta la documentación acreditativa de haber trasladado el informe mencionado al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.”*

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 27 de mayo de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama fue notificada el 13 de mayo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinado el fondo de la solicitud planteada, esto es, tener acceso **al protocolo de actuación de interconsultas médicas entre especialistas y especialidades del Servicio Canario de la Salud**, y vista la documentación obrante en el expediente, así como las alegaciones del reclamante, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de información que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- El reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VI.- Examinada la documentación obrante en el expediente presentada tanto por el ahora reclamante como por la entidad reclamada, este Comisionado no puede constatar la existencia de más información en el expediente de los que ya han sido remitidos a este órgano garante.

No obstante, **la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de informar al solicitante** que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su

interés en conocerla. **No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso** a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. **Por tanto, es la entidad reclamada la que ha de facilitar la información al ahora reclamante.**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la resolución número 713/2026 de 12 de mayo de 2026 de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, notificada el 13 de mayo de 2026, que resuelve la solicitud de información del 15 de abril de 2026, presentada ante la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, y relativa al **protocolo de actuación de interconsultas médicas entre especialistas y especialidades**, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos cuarto a sexto.
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud a hacer entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel

en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 11-08-26

[Redacted Signature]

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD